



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

INE/CG583/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y LOS CC. HISTLER SORIANO CÁRDENAS, PRESIDENTE DE ALDEAS MORENA; JUAN MANUEL ARELLANO CARREÓN, CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA Y VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS, DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO; IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

Ciudad de México, 8 de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de septiembre del dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Oscar Sánchez Guzmán, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 27 del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Morena y los CC. Histler Soriano Cárdenas; Presidente de Aldeas Morena; Vladimir Hernández Villegas, Diputado Local del Partido Morena y Juan Manuel Arellano Carreón, Consejero Estatal del Partido Morena; por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, así como las pruebas aportadas:

"(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

HECHOS

1. Que, derivado del Proceso Electoral a elegir Gobernador Constitucional del Estado de México 2017, en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, **el Partido Político MORENA ha realizado diversas conductas** que tienen apariencia de **VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN por propaganda personalizada**, ya que a partir del cómputo final de la elección antes mencionada, publicada el día 8 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete por el Instituto Electoral del Estado de México, en todo el municipio antes referido han realizado una serie de pintas de bardas, a manera de "agradecimiento" por la votación obtenida en dichos comicios, a favor de **HISTLER SORIANO CÁRDENAS, JUAN MANUEL ARELLANO CARREÓN y VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS**. Lo que denota que **los denunciados han incurrido en las violaciones a efecto de posicionarse con motivo del Proceso Electoral concurrente del año 2018**, ya que mediante una anfibología del inconsciente buscan sorprender al electorado y a las autoridades electorales, **al promocionarse de manera personal a efecto de posicionarse ante un proceso de selección interna de su partido para obtener candidaturas, así como en la preferencia electoral de forma anticipada en las elecciones a elegir Ayuntamientos, Diputado Local del Distrito 27 del Estado de México y Diputado Federal por el Distrito 32 del año 2018**.

2. A mayor abundamiento los denunciados **HISTLER SORIANO CÁRDENAS, JUAN MANUEL ARELLANO CARREÓN y VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS, han realizado manifestaciones públicas a efecto de obtener un posicionamiento indebido**, toda vez que, el día 9 nueve de julio de 2017 dos mil diecisiete en la Ciudad de México, mediante Boletín 017-252, de título Aprueban los consejeros de MORENA propuesta para elegir a los coordinadores organizativos rumbo a 2018 emitido por el Partido MORENA, se dan a conocer las acciones para elegir coordinadores de los distintos niveles, mismo que a la letra dice:

En entrevista, la presidenta del Consejo Nacional de MORENA, Bertha Elena Lujan Uranga, informó que en su mayoría fue votada por unanimidad la propuesta de 16 puntos que se refieren al procedimiento cómo se van a nombrar a quienes se llaman representantes o coordinadores organizativos del partido de MORENA para la contienda electoral del 2018.

Detalló que hubo mucho consenso en las propuestas, una de las más importantes tiene que ver con la descentralización del proceso de nombramiento de representantes, es decir, van a ser los Consejos Estatales los que nombre a sus coordinadores en cada entidad.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

Explicó que se fijaron reglas como de iniciar ya la organización de los consejos para ver la posibilidad de los consensos para que en todos los niveles: federal, local y municipal pueda haber un acuerdo entre la militancia y sean los mejores perfiles los que vayan al 2018 a representar a MORENA.

(...)

Por lo que los hechos anteriormente referidos, es de notar que la propaganda del partido MORENA en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, son en base a un proceso de selección interna en el que dentro de sus procesos es el de nombrar a los coordinadores y/o candidatos de los próximos comicios, toda vez que los gastos realizados correspondiente en la pinta de bardas deben sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable, conforme a lo que establece el artículo 256 del Reglamento de Fiscalización, que refiere con meridiana claridad que se deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas. Como también deberán reportarse los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el GEN, CDE, CEE, CDD y CDM, así como el origen de los recursos con los que sufragaron dichos gastos.

(...)

3. Que, derivado de lo anterior conforme al proceso de selección interna del que están participando los hoy denunciados, conforme al artículo 362 del Reglamento de fiscalización refiere que, los diferentes conceptos de gasto que podrán ser erogados durante los procesos de elección interna de dirigentes de los partidos cuando sean organizados por el Instituto, se realizarán con cargo a las prerrogativas del partido de que se trate y su determinación, registro y comprobación como también Los gastos que presupueste, contrate y erogue el Instituto deberán ser registrados en el informe anual del ejercicio que corresponda, asimismo, el partido deberá registrar y comprobar los gastos que él hubiera realizado directamente por esta actividad.

Por lo que hay una duda fundada por parte del instituto que represento que se incumplió lo siguiente:

a. Si las pintas de bardas fueron presupuestadas conforme a derecho.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b. *Si la financiación de dicha propaganda personalizada fue parte del presupuesto del partido, o por el contrario erogada de los hoy denunciados.*
- c. *Si se han registrado las operaciones de pinta de bardas en el sistema elaborado y establecido por ley para esos efectos.*
- d. *Si se cumplen los requisitos para la comprobación de gastos*
- e. *Si se cuenta con la documentación comprobatoria.*

3. *Si se avisó conforme lo establece la legislación la propaganda personalizada.*

4. *Que, en fecha 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete los señores EDUARDO MUCIÑO COLEOTE, JUAN MANUEL ARELLANO CARREÓN y VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS, acompañados de RICARDO LUNA MUNGUÍA Y JOSÉ MORALES JIMÉNEZ, realizaron una CONFERENCIA DE PRENSA, en un inmueble ubicado en Avenida Cuauhtémoc manzana 34 treinta y cuatro, lote 9 nueve, entre avenida Moctezuma y Sur 18 dieciocho, Colonia Xico Segunda Sección, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; con motivo de dar a conocer las aspiraciones a ocupar cargos públicos y por consiguiente acceder a las candidaturas del próximo periodo electoral, buscando en el acto posicionarse en las preferencias de los miembros del partido, realizando actos que trascienden al conocimiento de la comunidad, fuera de los plazos establecidos por la Legislación Electoral vigente.*

5. *Que, en dicho acto con alrededor de 100 cien asistentes, se invitaron medios de comunicación y periodistas independientes, uno de ellos, el periodista JESÚS VARGAS GUZMÁN, quien maneja su perfil de Facebook como Periódico Digital llamado "Los Marginados" disponible en <https://www.facebook.com/jesus.vargasguzman.9/>, mismo en el que en fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, publicó 2 publicaciones sobre el hecho que antecede al presente a manera de artículo noticioso, que tienen como título y contenido el que cito de manera textual:*

"DESTAPA" MUCIÑO COLIOTE A J. MANUEL ARELLANO CARREÓN COMO CANDIDATO A LA PRES MPAL. DE VALLE DE CHALCO

Con presencia del Diputado local abanderado por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", Vladimir Hernández Villegas. Fernando Luna Munguía, entre simpatizantes y seguidores



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

El coordinador de estructura política del Partido que encabeza el Tabasqueño Andrés Manuel López Obrador. Eduardo Muciño Coliote, afirmó a lo que ya se esperaba. Precisó que Juan Manuel Arellano, es el personaje adecuado, para salir de MORENA, en busca de la presidencia en el 2018.

Poco antes Arellano Carreón. encabezó reunión de agradecimiento, a quienes trabajaron, en la elección del 4 de Junio pasado, logrando que su Partido MORENA, ganara por diferencia mínima.

Aunque estamos trabajando, para mostrar mayor amplitud en el triunfo, aquí en Valle de Chalco, dijo. Por su parte El profesor Muciño Coliote. en carácter de responsable, de enlace y estructura a nivel distrital, adelanto que el Arquitecto de profesión, Arellano Carreón, es/a persona que reúne el perfil, para convertirse en candidato, a presidente municipal de este Valle de Chalco.

Con bandera de dicha expresión política, Sin perder el rumbo de llevar al triunfo, a Andrés Manuel López Obrador, opinión orquestada por el parlamentario y claro por Juan Manuel Arellano.

Te presentaremos imágenes del evento y claro la entrevista, por lo pronto, iniciamos con la reacción del prospecto a postularse... Después del pronunciamiento."

A mayor abundamiento, los hoy probables responsables de los actos con apariencia de VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN por propaganda personalizada, **han tratado de posicionarse de forma indebida ante los miembros de su partido como del público en general, ya que no han respetado los tiempos electorales**, violentando los principios que rigen la vida democrática del partido, al incumplir los PRINCIPIOS DE HONESTIDAD, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD, esenciales para la pluralidad y legalidad que deben prevalecer en el proceso de elección de candidatos; ya que la presencia de una cobertura informativa indebida, es evidente que, por su carácter reiterado, sistemático y público, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los afiliados, simpatizantes y ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

(...)

6. Que, en dicho acto, con referencia al HECHO que antecede al presente en el uso de la voz, el señor EDUARDO MUCIÑO COLEOTE en su carácter de RESPONSABLE DE ESTRUCTURA Y ENLACE EN EL DISTRITO 32 TREINTA Y DOS FEDERAL DEL PARTIDO MORENA, en el video marcado como Video I, contenido en Disco Compacto Grabable (CD-R) rotulado con el nombre PRUEBA TÉCNICA, que adjunto a la presente promoción, refiere textualmente:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

(...)

Quiero informarles que ya cité y convoqué a unas asambleas a los RGS, no a todos, ya convoqué a algunos liderazgos, ya les empezamos a dar unos reconocimientos firmados por un servidor, como responsable de estructura, pero también firmado por Andrés Manuel López Obrador, como reconocimiento de trabajo, pero también como estímulo para que sigan con todo el interés por y que sigamos construyendo Morena por que sigamos fortaleciéndola y en el 2018 ganemos todo y de manera contundente, con un margen de votos tan grande que no sea posible aunque nos impugnen tirarnos ese triunfo, y ese triunfo va a ser gracias al trabajo de todos ustedes y gracias a que tenemos que hacer varias áreas.

(...)

A mí me toca, repito este Distrito, entonces afiliación, hacer comités, mantenerlos organizados, crecer y preparar la elección es mi tarea fundamental. La otra tarea fundamental es la del enlace, ¿Qué hace el enlace?, platicar con liderazgos, platicar con ciudadanía, con ciudadanos, platicar con todo aquel que sea susceptible de integrarse a Morena porque se identifica con nuestros postulados y se identifica con Andrés Manuel López Obrador, ya ganamos, viene el 18, es mi responsabilidad nuevamente, los convoco a todos, no esperarnos al 18 para ir a votar, los convoco a todos a cerrar filas, a fortalecer los comités, a hacer nuevos comités, a preparar la estructura desde el día de hoy para que el 18 no nos tiren la estructura, no nos compren un solo RC.

(...)

Quiero informarles que como parte del próximo proceso, que con este grupo de compañeros y desde luego con mi presencia, ya se están discutiendo las posibles candidaturas que nos corresponden en Valle de Chalco, hay quienes dicen yo no voy, pero yo apoyo a tal, para eso, en ese sentido la aspiración del compañero diputado local Vladimir es poder ser el REPRESENTANTE PARA LA DIPUTACIÓN FEDERAL EN EL DISTRITO 32 (aplauden), del compañero Juan Manuel, el arquitecto Manuel Arellano Carrión, se le propone y el así mismo ratifica su aspiración como candidato de morena para LA PRESIDENCIA MUNICIPAL (aplauden).

(...)

Por lo que es necesario hacer las siguientes precisiones:

- a) Es de notar que sus acciones son encaminadas a obtener un posicionamiento ante su partido como en el electorado.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

- b) *Las pinta y lonas de referencia son parte de un proceso de selección interna, el cual ya según sus palabras se encuentra en marcha.*
- c) *Hacen un llamado al voto y a "cerrar filas" para votar por MORENA para las elecciones del año 2018, refiriéndose los comicios para elegir Ayuntamientos, Diputado Local del Distrito 27 del Estado de México y Diputado Federal por el Distrito 32.*
- d) *lamar al voto o solicitar el voto por un candidato fuera de los tiempos electorales es considerado por la Legislación Electoral como ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA o ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, cuya conducta tiene como sanción, la negativa del registro como candidato a puesto de elección popular, esto según, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- e) *La gravedad de la falta radica en que, es una conducta irregular que produce una afectación a los principios constitucionales en materia electoral y pone en peligro el proceso de selección interna del partido y sus resultados.*
- f) *Dichas acciones y declaraciones públicas son destinadas a causar influencia en las preferencias electorales dentro y fuera de los integrantes del partido, realizadas de forma indebida e ilegal, con el puro y simple motivo de acceder a los cargos públicos y beneficios que éstos conllevan.*
- g) *Aunado a lo anterior, lo que realizaron en dicho evento fue de manera ilegal realizar NOTORIOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; a mayor abundamiento, el Código Electoral del Estado de México aplicable a la elección a Ayuntamientos refiere "Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con e/ fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna." Siendo la sanción por realizarlos, la negativa de registro como candidato, por lo que, al realizar*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

dichos actos, se actualiza el supuesto establecido en la citada ley.

*7. Que, en el perfil de la red social del comunicador referido en el Hecho 4 de este escrito fue subido un video el día 05 cinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, con el siguiente texto "Fragmento del evento, donde Histler Soriano, integra nuevo, grupo de liderazgo, al interior del Partido, Movimiento de Regeneración Nacional, además de aceptar y anunciar, su aspiración a convertirse en Candidato a la presidencia de nuestro municipio... Valle de Chalco Solidaridad" (sic) en el video marcado como Video_2, contenido en Disco Compacto Grabable (CD-R) rotulado con el nombre **PRUEBA TÉCNICA**, que adjunto a la presente promoción, refiere textualmente:*

(...)

8. Que, conforme a los hechos que anteceden, se localizaron en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, 74 propagandas, entre bardas y lonas detectadas por el instituto político que represento, a favor de HISTLER SORIANO CÁRDENAS, que tienen la siguiente leyenda con variaciones:

HISTLER SORIANO, Presidente, ALDEAS, MORENA, Gracias por su apoyo y confianza.

Siendo las siguientes bardas con su dirección, ubicación y características:

(...)

9. Que, conforme al hecho número uno de la presente queja se localiza en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, 16 dieciséis bardas detectadas por el instituto político que represento, a favor de JUAN MANUEL ARELLANO CARREÓN, que contienen la siguiente leyenda con variaciones:

Juan Manuel Arellano, Consejero Estatal, MORENA, Somos los que queremos un cambio verdadero.

Siendo las siguientes bardas con su dirección, ubicación y características:

(...)

10. Que, conforme al hecho número uno de la presente queja se localiza en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, XX numero de bardas detectadas por el instituto político que represento, a favor de VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS, mismas que contienen la siguiente leyenda:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

Vladimir Hernández Villegas, Diputado Local, MORENA, XICO

Siendo las siguientes bardas con su dirección, ubicación y características:

(...)

11. Que conforme lo establece el artículo 134 párrafo octavo establece "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público". Por lo que es un hecho notorio que el señor VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS ha contravenido un mandato constitucional al promocionarse como DIPUTADO LOCAL seguido de las (sic) de MORENA.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 80 fotografías de bardas y 22 de lonas ubicadas presuntamente en diversas direcciones en el municipio de Valle de Chalco de Solidaridad, en el Estado de México, que contienen el nombre de los CC. Histler Soriano Cárdenas ostentándose como "Presidente Aldeas Morena"; Juan Manuel Arellano Carreón, como Consejero Estatal del Partido Morena y Vladimir Hernández Villegas, como Diputado del Partido Morena.
- 1 CD, que contiene 2 archivos de video: en uno de ellos se da de la realización de un evento en donde se observa una reunión en un lugar cerrado en el que interviene el C. Histler Soriano Cárdenas; en el segundo video se observa la a Eduardo Muciño Ocelote¹.

III. Acuerdo de recepción.- El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja

¹ En el video, únicamente se observa la participación el C. Histler Soriano Cárdenas en un lugar cerrado, sin poder precisar el lugar y fecha.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El trece de septiembre del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13612/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito.

V. Notificación de recepción al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13611/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja.

VI. Oficio al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13688/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento el expediente de mérito al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitiéndole copia de las constancias que integran el expediente de mérito, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por tres votos a favor de los Consejeros Marco Antonio Baños Martínez, Benito Nacif Hernández, así como por el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, Ciro Murayama Rendón y uno en contra de la Consejera Electoral Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.



CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, de la lectura preliminar al escrito de queja, la autoridad electoral fiscalizadora advirtió que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracciones 1 y VI, con relación al 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

1. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)"

"Artículo 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento."

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Para que la autoridad fiscalizadora se pronuncie respecto del fondo del asunto, los hechos denunciados deben ser verosímiles; es decir deben existir, ser creíbles, verdaderos.
- La autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en la denuncia.
- En caso de no cumplirse los supuestos mencionados, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y, en su caso, remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia que derivado del Proceso Electoral 2017, del Estado de México en el cual se eligió Gobernador Constitucional; en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, el Partido Político MORENA ha realizado diversas conductas violatorias a la normatividad en materia de fiscalización consistente en propaganda personalizada toda vez que a partir del cómputo final llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México, a



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

partir del 8 de agosto de 2017, ha realizado la pinta de bardas y colocación de lonas en las cuales se promociona a los CC. Histler Soriano Cárdenas como Presidente de Aldeas, Morena; Juan Manuel Arellano Carreón, Consejero Estatal del Partido Morena y Vladimir Hernández Villegas, como Diputado del Partido Morena; a efecto de posicionarlos en las preferencias electorales de manera anticipada en las elecciones de Ayuntamientos, Diputado Local y Diputado Federal para próximo Proceso Electoral.

En razón de lo anterior, este Consejo General realizará el pronunciamiento correspondiente en los siguientes términos:

3. Histler Soriano Cárdenas, Presidente de Aldeas, Morena; y Vladimir Hernández Villegas, Diputado del Partido Morena.

Del análisis de los hechos y la pretensión del quejoso en su escrito, se advierte que denuncia la comisión de conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda tutelado en artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 482, del Código Electoral del Estado de México, por lo que no actualiza la competencia de la Unidad de Fiscalización para conocer los hechos denunciados.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral local, señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Código Electoral del Estado de México

“Artículo 482. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”*

Asimismo respecto de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

(...)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*
(...)
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
- l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
(...)
- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.*
(...)"

De conformidad con lo anterior el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

En este contexto, los preceptos antes transcritos dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

Es por ello que del análisis de los hechos denunciados, a la luz de las atribuciones de esta autoridad, permite determinar si es facultad de este Consejo General y de la propia Unidad de Fiscalización, desplegar su actividad para dar atención a la petición del quejoso que, en el caso, pretende que la autoridad electoral se pronuncie respecto de conductas relativas a la realización de actos anticipados de campaña en el caso del C. Histler Soriano Cárdenas (Presidente de Aldeas, Morena), así como de promoción personalizada de servidores públicos, respecto del C. Vladimir Hernández Villegas (Diputado Local del Morena).

Asumir dicha postura implicaría que esta autoridad invadiera la competencia del Instituto Electoral del Estado de México, para conocer las infracciones relacionadas con actos anticipados de campaña, promoción personalizada de servidores públicos, así como de vigilar a través de los medios contenciosos establecidos en ese ámbito para la preservación de la equidad en la contienda.

Dicho de otra forma, para que esta autoridad pudiera detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que el Instituto Local se pronuncie sobre las irregularidades denunciadas y que de ellas se desprendan ingresos o gastos que deban cuantificarse y de los cuales, incluso, esta autoridad pudiera advertir su debido registro, o el ocultamiento de los recursos.

Ahora bien, resulta pertinente señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-522/2016,² toda vez que en el mismo estableció los elementos que se deben tomar en cuenta para decretar la incompetencia por parte de la Unidad de Fiscalización, el cual para mayor claridad transcribe a continuación.

“Así, tomando en consideración el marco normativo expuesto, esta Sala Superior considera que -como lo sostuvo la autoridad responsable- la Unidad

² Cabe señalar que dicho medio de impugnación derivó de la queja que presentó el PRI ante la Unidad Técnica de Fiscalización en contra del senador Luis Fernando Salazar Fernández, por la difusión de su cuarto informe de labores, al considerar que inobservó lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 242, párrafo 5, de la LGIPE. Al respecto, mediante INE/CG776/2016, el Consejo General desechó de plano la referida queja y ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso, ambas de este Instituto, todas las constancias del expediente para que determinara o que en derecho correspondiera. El Partido Revolucionario Institucional inconforme con lo anterior, interpuso el medio de impugnación en comento, mediante el cual argumentó esencialmente que la autoridad responsable indebidamente llevó a cabo una interpretación gramatical de la Constitución Federal y la LGIPE, ya que de una interpretación garantista, sistemática y funcional se desprende la competencia implícita de la Unidad de Fiscalización para conocer de quejas que tengan por objeto fiscalizar recursos que impliquen una violación al principio de imparcialidad regulado en el artículo 134 de la Constitución Federal.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

de Fiscalización carece de competencia para conocer de la queja en cuestión, pues: a) de las disposiciones aplicables al caso no se desprende su competencia; b) la Ley prevé expresamente la competencia de la Unidad de lo Contencioso para conocer de violación de esa naturaleza; y c) los servidores públicos no son sujetos obligados en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

De lo antes expuesto es posible desprender las conclusiones siguientes:

- De las disposiciones aplicables al caso no se desprende la competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que la pretensión del quejoso es acreditar conductas irregulares de los CC. Histler Soriano Cárdenas (Presidente de Aldeas, Morena), y Vladimir Hernández Villegas (Diputado Local del Morena), invocando la vulneración a diversas disposiciones en materia electoral, al considerar que al contener su nombre, cargo y del Partido Morena en bardas y lonas en el municipio del Valle de Chalco, Solidaridad en el Estado de México, se acreditaron actos anticipados de campaña; así la como la existencia de propaganda personalizada de servidores públicos.
- El Código Electoral del Estado de México, prevé expresamente en su artículo 482, la competencia del Instituto Electoral del Estado de México para conocer las violaciones de naturaleza similar a las denunciadas cometidas presuntamente por los CC. Histler Soriano Cárdenas, Presidente de Aldeas, Morena (actos anticipados de campaña, y Vladimir Hernández Villegas, Diputado Local de Morena (propaganda personalizada de servidores públicos).
- Finalmente, los CC. Histler Soriano Cárdenas, Presidente de Aldeas y Vladimir Hernández Villegas, Diputado Local de Morena, no son sujetos obligados en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De lo antes señalado, se acredita cabalmente que esta autoridad no resulta competente para conocer y sustanciar la queja presentada por el Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital número 27 del Instituto Electoral del Estado de México, pues de los hechos narrados y las pruebas aportadas, no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

Por ende, con fundamento en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en el numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 5 del ordenamiento jurídico en comento, lo procedente es desechar de plano la queja interpuesta por el Partido del Trabajo, al no tener competencia esta autoridad electoral, respecto a las conductas denunciadas.

Al respecto, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/13688/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México los hechos denunciados, remitiendo copia del escrito presentado así como de las pruebas aportadas, con la finalidad de que inicie el procedimiento correspondiente.

Una vez que éste sea resuelto y la resolución cause ejecutoria, en el caso de que se comprobara la posible violación de la normatividad relativa al financiamiento y gastos de los partidos políticos establecidos, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, este Consejo General será la autoridad electoral competente para determinar lo que en derecho corresponda y en su caso aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, con la finalidad de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos por las autoridades electorales competentes respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, una vez resuelto el procedimiento correspondiente y que el mismo haya causado estado, se haga del conocimiento a esta autoridad electoral para determinar lo que en derecho corresponda.

4. Juan Manuel Arellano Carreón, Consejero Estatal del Partido Morena

Del escrito inicial se desprende que el quejoso solicita sean investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador los gastos en 16 bardas en las que presuntamente aparece el nombre del C. Juan Manuel Arellano Carreón, Consejero Estatal del Partido Morena, mismos que en dicho del propio quejoso deberá reportar dentro de su correspondiente informe de gastos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX**

No pasa desapercibido para esta autoridad que mediante oficio No. IEEM/SE/9197/2017 de doce de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió copia del acuerdo de diez del mismo mes y año dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador (iniciado con motivo de la vista dada por la Unidad Técnica de Fiscalización) identificado como PES/CHAL/PT/HSC-JMAC,VHV-MOR/206/2017/10, en cuyo Punto de Acuerdo Segundo se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización en cuanto a la conducta consistente en propaganda personalizada del Partido Morena en el Valle de Chalco.

Al respecto, cabe aclarar que de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede respecto de los CC. Histler Soriano Cárdenas (Presidente de Aldeas, Morena), en este momento no son sujetos obligados en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Sin embargo, una vez que sea resuelto el procedimiento PES/CHAL/PT/HSC-JMAC,VHV-MOR/206/2017/10 y la resolución cause ejecutoria, en el caso de que se comprobara la posible violación de la normatividad relativa al financiamiento y gastos de los partidos políticos establecidos, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, este Consejo General será la autoridad electoral competente para determinar lo que en derecho corresponda y en su caso aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien respecto del C. Juan Manuel Arellano Carreón, Consejero Estatal del Partido Morena, obra en el expediente en que se actúa el oficio IEEM/SE/9591/2017 signado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual proporciona copia certificada de las actas circunstanciadas número de folio 1382, 1383, y 1384, levantadas el once del presente año por la Oficialía Electoral de dicha autoridad local, en las cuales se hace constar respecto de las 16 bardas denunciadas alusivas al Juan Manuel Arellano Carreón, Consejero Estatal del Partido Morena, lo siguiente:

No.	Ubicación	Oficialía Electoral IEEM	No. Acta IEEM
1	Av. Flores Magón entre calle Poniente 4 y 3 Manzana 877 Lote, Col. Santiago.	La pinta de barda motivo de la inspección, no presentaba propaganda electoral o política alguna	1382
2	Av. Ricardo Flores Magón, Manzana 881, Lote 5 entre calles Poniente 7A y poniente 8, Colonia Santiago	La pinta de barda motivo de la inspección, no presentaba propaganda electoral o política alguna	1382



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX**

No.	Ubicación	Oficialía Electoral IEEM	No. Acta IEEM
3	Av. Cuauhtémoc, Manzana 1018, Lote 24, entre Av. Antonio D'Ávila Soto y Gama y Norte 34.	No se localizó el domicilio	1382
4	Av. Guadalupe Posadas, esquina Poniente 14, Manzana 1369, Colonia del Carmen	La pinta de barda motivo de la inspección, no presentaba propaganda electoral o política alguna.	1382
5	Av. Andrés Tamarindo entre Andrés Quintana Roo y Pedro Ascencio, Colonia Diario Martínez, Segunda sección.	La pinta de barda motivo de la inspección, no presentaba propaganda electoral o política alguna.	1383
6	Av. Tamarindo, entre Francisco Zarco y Santos Degollado, Colonia Darío Martínez, Segunda sección.	La pinta de barda motivo de la inspección, no presentaba propaganda electoral o política alguna.	1383
7	Av. Tamarindo entre Oriente 4 y 6, Colonia Darío Martínez, Segunda Sección.	No se localizó el domicilio	1383
8	Lateral Autopista entre Calle Lerdo de Tejada y María Iglesias, Manzana 76, Colonia Darío Martínez, Primera Sección.	La pinta de barda motivo de la inspección, no presentaba propaganda electoral o política alguna.	1383
9	Av. Felipe Ángeles y lateral Autopista, Colonia Avandaro	No se localizó el domicilio	1384
10	Calle Oriente 9, Esquina lateral autopista, Colonia Independencia	No se localizó el domicilio	1384
11	Lateral autopista, esquina 1A y Oriente 2, Colonia Independencia.	No se localizó el domicilio	1384
12	Av. Lerdo entre Oriente 14 y 15, Colonia San Isidro.	La pinta de barda motivo de la inspección, no presentaba propaganda electoral o política alguna.	1384
13	Calle Oriente 12, entre Av. Dr. Covarrubias y Norte 1, Colonia San Isidro	La pinta de barda motivo de la inspección, no presentaba propaganda electoral o política alguna.	1384
14	Av. Dr. Covarrubias, Manzana 1151, Lote 8 y Oriente 15, Col. San Isidro	La pinta de barda motivo de la inspección, no presentaba propaganda electoral o política alguna.	1384
15	Av. Adolfo López Mateos, Manzana 494, entre Av. División del Norte y Oriente 20, Col. San Isidro	La pinta de barda motivo de la inspección, no presentaba propaganda electoral o política alguna.	1384
16	Av. Isidro Fabela y Avenida Emiliano Zapata, Colonia Santa Cruz	La pinta de barda motivo de la inspección, no presentaba propaganda electoral o política alguna.	1383

De lo anterior, es procedente concluir que respecto de los hechos denunciados en el presente considerando, de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México:

- Respecto de 11 bardas motivo de la inspección, no presentan propaganda electoral o política alguna, y,
- En relación con 5 bardas no se localizó el domicilio.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX

Así, en las relatadas circunstancias es dable concluir que no se configura una conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos toda vez que no fue posible acreditar su existencia.

De lo anterior se desprende que los hechos no configuran ilícitos que fueran sancionables a través del procedimiento de queja.

Por ende, con fundamento en la fracción I del numeral 1 del artículo 30, así como en el numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 5 del ordenamiento jurídico en comento, lo procedente es desechar de plano la queja interpuesta por el Partido del Trabajo, toda vez que respecto de los hechos denunciados del C. Juan Manuel Arellano Carreón, Consejero Estatal del Partido Morena, al no acreditarse su existencia no configuran ilícitos sancionables a través del procedimiento de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de los CC. Histler Soriano Cárdenas y Vladimir Hernández Villegas, de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del C. Juan Manuel Arellano Carreón, de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de diciembre de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y LOS CC. HISTLER SORIANO CÁRDENAS, PRESIDENTE DE ALDEAS MORENA; JUAN MANUEL ARELLANO CARREÓN, CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA Y VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS, DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO; IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto particular, toda vez que no comparto la Resolución aprobada por la mayoría de integrantes del Consejo General, recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/173/2017/EDOMEX.

Lo anterior, al desecharse la queja y dar vista al Instituto Electoral del Estado de México para que determine lo que en derecho corresponda y en caso de acreditarse violaciones a la normatividad electoral, el Instituto Nacional Electoral investigue lo relativo a los gastos denunciados.

A mi juicio, lo anterior pasa por alto las facultades en materia fiscalización conferidas constitucionalmente al Instituto Nacional Electoral, al condicionar la investigación de los gastos denunciados, a la determinación de la autoridad electoral local sobre los hechos respectivos.

Si bien existen otras autoridades competentes para conocer violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad es la única facultada para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se estableció en el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafos penúltimo y último, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales a nivel federal y local, así como de las campañas de los candidatos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización¹.

Ahora bien, se debe tener presente que las labores de fiscalización comprenden el **estudio** y la **calificación** de gastos.

El Título VI del Libro Segundo del Reglamento de Fiscalización regula lo relativo a los gastos de procesos electorales, abarcando entre otros temas, los topes de gastos y los conceptos que los acumulan.

Por lo anterior, dentro del Libro en comento, se brindan las directrices suficientes en los artículos 193, 195 y 199, sobre la definición de los conceptos de precampaña y campaña, así como el tipo de gastos que corresponden a cada uno de ellos y las características de los mismos.

En conclusión, con independencia de que otras instancias sean competentes en conocer y en su caso sancionar una eventual violación al artículo 134 constitucional, ello no impide ni soslaya al Instituto Nacional Electoral de su responsabilidad de resolver sobre los gastos denunciados en el escrito de queja, cumpliendo así con el principio de exhaustividad y la garantía de acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**

¹ Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.